



RESOLUCIÓN No. **5996** DE 2020

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **AVANTEL S.A.S.** contra la Resolución CRC 5924 de 2020"*

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren los numerales 3 y 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 1978 de 2019 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución CRC 5924 del 5 de marzo de 2020, la Comisión de Regulación de Comunicaciones resolvió el conflicto surgido entre **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** en adelante **SSC**, y **AVANTEL S.A.S.**, en adelante **AVANTEL**, relacionado con la apertura de numeración 01800 asignada a **SSC** por medio de la Resolución CRT 2022 de 2008.

El 9 de marzo de 2020, mediante notificación personal, se dio a conocer el contenido de la Resolución CRC 5924 de 2020 a **SSC**. Por su parte, mediante notificación por aviso de fecha 16 de marzo de 2020, se dio a conocer el contenido de dicha Resolución a **AVANTEL**, quien dentro del término previsto para tales efectos presentó recurso de reposición mediante comunicación con número de radicado interno 2020802907 del 30 de marzo de 2020.

Bajo el entendido que en el escrito del recurso de reposición **AVANTEL** no aportó ni solicitó pruebas diferentes a las previamente analizadas en la primera instancia del presente trámite administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del CPACA, no resulta procedente dar traslado del recurso a **SSC**.

Así mismo, al tener en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por **AVANTEL** cumple con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el mismo deberá admitirse, como se evidenciará en la parte resolutive del presente acto administrativo, y se procederá con su respectivo estudio, siguiendo para el efecto el mismo orden propuesto por el recurrente.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

2. PETICIONES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR AVANTEL

A través del recurso de reposición presentado por **AVANTEL**, solicita que la CRC estudie de fondo los argumentos planteados por dicho operador tanto en el escrito de oposición al conflicto como los

argumentos señalados en el recurso de reposición bajo estudio y que, como consecuencia de ello, se revoque en su totalidad la Resolución No. 5924 del 5 de marzo de 2020 *"Por la cual se resuelve el conflicto surgido entre SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P. y AVANTEL S.A.S., relacionado con la apertura de numeración 01800 asignada a SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. por medio de la Resolución CRT 2022 de 2008"*. **AVANTEL** sustenta su recurso de reposición con base en el argumento que se resume a continuación:

2.1.1. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR PARTE DE LA CRC, PUES AVANTEL S.A.S. DEMOSTRÓ QUE NO ES CLARO EL ENRUTAMIENTO QUE SSC PRETENDE DARLE A LAS LLAMADAS.

El recurrente inicia su argumento manifestando que la conclusión a la que llega la CRC, relacionada con la obligación de apertura de numeración por parte de **AVANTEL** a **SSC** en virtud del contrato de interconexión, parte de la premisa de que el servicio se preste de manera normal, incurriendo en una indebida valoración de los argumentos expuestos, por lo que señala que no le asiste razón en su dicho, pues manifiesta que en virtud de los artículos 4.1.1.3 y 4.1.1.3.7 **AVANTEL** demostró que ha adelantado todas las gestiones pertinentes en torno a la solicitud presentada por **SSC**.

Manifiesta **AVANTEL** que, la solicitud de **SSC** para la apertura de la numeración 01800 para la prestación de servicios de cobro revertido de LDI, *"consistía en que las llamadas originadas por los usuarios de AVANTEL serían direccionadas a la numeración SSC – 01-800, como tráfico internacional saliente y que dicho tráfico puede retornar al país como tráfico internacional entrante"* y que en razón a ello acudió a consultar la viabilidad jurídica de este tipo de interconexión a la CRC, *"antes de proceder con la programación definitiva de la numeración solicitada por SSC"*.

Expone además el recurrente que, la CRC no ha tomado posición frente al tema de la viabilidad jurídica a pesar de que en la actuación administrativa y en la audiencia de mediación adelantada en la CRC no fue posible para el representante legal de **SSC** explicar, al menos de manera sucinta, como sería el enrutamiento de la llamada que su representada pretende hacer con la numeración 01800. Y que, como consecuencia de ello, **AVANTEL** *"continúa entendiendo aun que el enrutamiento a estas llamadas que pretende darle SSC con el servicio ofrecido a los usuarios, para llamadas que se originan en el país y que terminan en usuarios dentro del territorio nacional, se constituye en un redireccionamiento que no hace uso de las interconexiones destinadas para cursar dicho tráfico"*.

Por último, señala **AVANTEL** que llama la atención que la CRC en las consideraciones del acto administrativo objeto de recurso hace un análisis respecto de la responsabilidad y debido uso que debe dársele al recurso numérico, pero no entra a analizar las razones que el recurrente ha puesto de presente respecto del enrutamiento que **SSC** pretende darle a la numeración asignada, aspecto que para **AVANTEL** resulta básico al momento de tomar la decisión objeto del conflicto.

Consideraciones de la CRC

A efectos del estudio de este cargo único, debe ponerse de presente que **AVANTEL** pretende que la CRC en instancia de solución de controversias, determine si la numeración de cobro revertido será o no utilizada de manera adecuada y conforme con las disposiciones legales y regulatorias vigentes, lo cual pone en evidencia que el recurrente desconoce en los argumentos plasmados, el alcance y objeto de la función en comento.

Al respecto y en primer lugar, resulta importante reiterar lo argumentado en la resolución recurrida, donde se señaló, en lo relacionado con la viabilidad jurídica y los presupuestos mencionados por el recurrente en cuanto a la prestación indebida del recurso numérico, que corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en razón de sus funciones de inspección, vigilancia y control definidas en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009¹, modificado por el numeral 11 del artículo 14 de la Ley 1978 de 2019², establecer si la prestación del servicio se encuentra acorde o no con lo dispuesto en la normatividad y que hasta tanto dicha situación no sea constatada o declarada, no resulta viable condicionar la apertura de numeración que no ha sido siquiera utilizada.

¹ Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones.

En lo que respecta al derecho de petición mencionado por **AVANTEL** cuya presentación se interpuso de manera posterior a la apertura de la controversia surgida entre ambas partes, la CRC manifestó tal y como lo refiere el recurrente que, *"como autoridad administrativa, no puede, vía de derecho de petición, analizar situaciones de orden particular y concreto como las que fueron puestas de presente como fundamento para la presentación de los interrogantes planteados, toda vez que para tales efectos existe la vía de la solución de controversias a la cual es posible acudir bajo los requisitos y parámetros establecidos en el Título V de la Ley 1341 de 2009"*, sin dejar de mencionar que las preguntas que componen el derecho de petición cuestionan el cumplimiento de la Ley y de la regulación del trato que, en consideración del recurrente, pretende dar **SSC** al recurso numérico, competencia ésta que como ya se mencionó, no corresponde a la CRC y que incluso se convirtió en una razón adicional para ordenar el traslado del expediente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lo de su competencia.

Ahora bien, en cuanto al análisis respecto de la responsabilidad y debido uso mencionado por **AVANTEL** dentro de la sustentación del cargo único formulado, resulta importante mencionar que dicho análisis parte de la competencia de la CRC como **administrador** del recurso numérico. En virtud de dicha competencia, esta Comisión precedió a indicar que el uso de la numeración debe ser eficiente, adecuado y que su utilización se debe ajustar a los fines indicados en el acto administrativo de asignación.

Así las cosas, debe mencionarse que dentro del trámite administrativo que ocupa el presente análisis, no se evidencia que **SSC** pretenda dar un uso de la numeración distinto al asignado mediante la Resolución CRT 2022 de 2008; es decir, ser usada para el servicio de cobro revertido. Es también importante tener en cuenta que **AVANTEL** parte de un supuesto de lo que entiende que **SSC** pretende hacer con el uso de la numeración, pues lo cierto es que, **SSC** aún no ha usado el recurso numérico para cursar tráfico en la red de **AVANTEL**, de tal suerte que no puede formularse juicio de valor alguno, en este momento, sobre el uso debido o no del recurso en comento. Así mismo, tampoco existe actualmente una disposición legal, reglamentaria o regulatoria que prohíba la apertura de la numeración solicitada para el caso concreto o que la restrinja, no siendo, por tanto viable para esta Comisión limitar un derecho, con fundamento en suposiciones o predicciones como las efectuadas por el recurrente, quien valga decir, con ocasión del presente recurso, no logró desvirtuar los supuestos de hecho y de derecho con base en los cuales se adoptó la decisión recurrida, ni tampoco allegó prueba alguna en tal sentido.

Si bien es cierto que esta Comisión parte del principio de la buena fe de **SSC**, en cuanto al correcto uso que pretende darle a la numeración 01800 de cara a los usuarios que puedan verse beneficiados con la prestación de dicho servicio, también resulta cierto, tal y como se mencionó en la Resolución objeto del presente recurso que, la CRC en ejercicio de las competencias de administración del recurso de numeración puede, previo el adelantamiento de una actuación administrativa, recuperar el recurso escaso, cuando se evidencie un uso ineficiente del mismo.

En virtud de lo anterior, no resulta acorde con la realidad afirmar que la CRC haya incurrido en una indebida valoración de las pruebas, como lo afirma el recurrente. Esto, toda vez que la CRC en la Resolución recurrida realizó plena valoración de los argumentos y pruebas señaladas por **AVANTEL**, las cuales fueron tenidas en cuenta en el análisis realizado por esta Comisión dentro de su competencia, sin incurrir en juicios de valor sobre la legalidad de la prestación de un servicio. En esta línea, conforme con la regulación vigente, se explicaron los aspectos generales respecto de la remuneración para el servicio de cobro revertido, su naturaleza, sumado al cómo y para qué servicios debía ser utilizada.

Así las cosas, la CRC ejerció la función legal en relación con un asunto íntimamente ligado a la obligación de interconexión, reiterando que para el caso que nos ocupa la numeración asignada a **SSC** contempla una obligación atada al concepto de interconexión mismo y, en ese sentido, **AVANTEL**, como se definió en la Resolución recurrida, deberá adelantar las acciones necesarias, sin que esto signifique desconocer las ya ejecutadas, para realizar la apertura de la numeración a través del Comité Mixto, conforme al artículo 4.13.3.7. de la mencionada Resolución CRC 5050 de 2016.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación en cabeza de **SSC** de utilizar la numeración, para el servicio de cobro revertido en las condiciones definidas en la resolución de asignación, sin que el ejercicio de tal derecho le permita abusar del mismo, utilizando la numeración para simular tráfico o hacer un uso no autorizado del recurso; precisamente para prevenir conductas como las descritas esta Entidad ordenó remitir el expediente de la presente actuación al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo de su competencia.

Por las razones precedentes el recurso presentado no tiene vocación de prosperar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **AVANTEL S.A.S.** contra la Resolución CRC 5924 del 5 de marzo de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las pretensiones presentadas por **AVANTEL S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución recurrida.

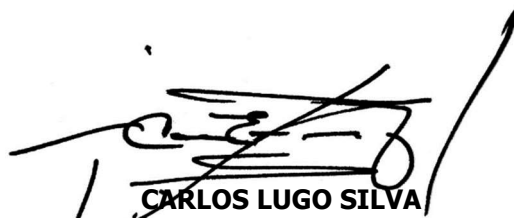
ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **SISTEMAS SATELITALES COLOMBIA S.A. E.S.P.** y **AVANTEL S.A.S.**, o a quiénes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los **11 días de Junio de 2020**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA BONILLA CASTAÑO
Presidente



CARLOS LUGO SILVA
Director Ejecutivo

Expediente 3000-86-46

C.C. 29/05/2020 Acta 1240.

S.C. 10/06/2020 Acta 392.

Revisó: Lina María Duque del Vecchio – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Proyectó: Jose Alfredo Acevedo Ramos – Julián Farías.